



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00767-00².

Téngase en cuenta que, en tiempo, la Compañía Mundial de Seguros SA contestó el llamamiento en garantía que le hizo Transportes Especiales Fénix SA. Una vez se encuentre integrado el contradictorio en la demanda principal, se continuará con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00767-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab58fd303a6f4e09c30b3f053d0443bfc2b1a7fb6044c730fb8c06047eef245**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01415-00².

Vista la solicitud que antecede y, previo a requerir a Savia Salud EPS, la parte demandante deberá allegar al expediente la documentación que de cuenta del diligenciamiento del oficio 0434, el cual según señaló, fue radicado desde el 7 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01415-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46731d167ae993fa9a8c9841495bc2dde4ed0ec7660478323a4eed4a64af27c5**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00169-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificada, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso a Joana Viviana Pérez Martínez, quien el 1 de septiembre de 2021 recibió en su dirección de notificación³, aviso remitido por la ejecutante, según consta en las certificaciones expedida por la empresa de correo Tempo express SAS.

2. Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Botonero Viquez, como apoderado judicial de la demandada Pérez Martínez.

3. Téngase en cuenta que, en tiempo, la ejecutada contestó la demanda. Así las cosas, de las excepciones presentadas córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo previsto en el artículo 443 *ibidem*.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del 2020, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, recibido vía correo electrónico el 15 de septiembre de 2021 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00169-00.

³ Carrera 72 A # 24-72, torre 4 apto 403.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0f585a417a90c2c3846414f76d16ffda988ecb92135acfba21f27b8e32c125**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00314-00².

Acreditado el registro del embargo del vehículo con placas AAI179 y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo con placas TLO-046 el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida que aparece a folio 22 (expediente físico) , la cual asciende a la suma de **\$4.710.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar dónde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00314-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86506831c467525c65e8788ac62f706d3f0091639928a52380dcffbdcd832e2**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00380-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar los trámites de notificación adelantados por el extremo accionante en los términos del Decreto 806 de 2020, pues, de un lado, no se adjuntaron la totalidad de los documentos, toda vez que solo se remitió el mandamiento de pago y el escrito de la demanda, sin sus respectivos anexos, incumpliendo lo estipulado en la parte final del inciso 1 del artículo 8 de la norma en mención, en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso, y, del otro, se incumplió la exigencia que señala el inciso 2 del canon 8 *ibidem*, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas en el acápite de notificaciones de la demanda, corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando, además, cómo se obtuvieron, y allegando las evidencias correspondientes.

2. En consecuencia, deberá rehacer las diligencias de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o en el Código General del Proceso, dependiendo de la regulación normativa por la que decida agotarlos y, además, las previsiones realizadas en este proveído.

3. En caso de que decida llevar a cabo el enteramiento del extremo demandado, según las exigencias del Decreto 806 de 2020, deberá aportar certificación original sin unirla a otro archivo, en la cual, se permita establecer cuáles fueron los documentos adjuntos.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00380-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045784fbc33f99df0c8cc606103e648de1163b1285e7094dcbf87d9991269843**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00801-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación personal adelantados por el accionante, en los términos de los artículos 291 del Código General del Proceso, toda vez que, en el citatorio se introdujo erróneamente la dirección física de este despacho, además de que se omitió incluir el teléfono del mismo.

2. Así las cosas, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso, además de las previsiones realizadas en este proveído.

3. Se le pone de presente al accionante, que el proveído de fecha 16 de septiembre de 2019 (fol. 105), hace parte integral del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

Código de verificación: **c91e08d90ce68ce88a4b3b54dfa846b5a0e41a41e4c914fe7237705b244adf33**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00627-00²

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra SANDRA ROCÍO PEÑUELA MARTÍNEZ, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 318800010059198956.

1.1. Mediante providencia calendada 1 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, SANDRA ROCÍO PEÑUELA MARTÍNEZ, se notificó personalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020, en su dirección electrónica de notificación mediante mensaje de datos recibido el 23 de septiembre de 2021. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00627-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra SANDRA ROCÍO PEÑUELA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$351.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bda71e0bc0773b5106b31302d0bf83a48c7681cdfaf6abec5c09ddf04d788b1**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00691-00².

Previo a proveer sobre la medida cautelar:

Se requiere a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 50S-40188347, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, con el fin de verificar la propiedad en cabeza de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE (3)

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00691-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4669ec759ac37d9c58ffc81615dee883c55ca5f6096f9bf40a291160b1274f28**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01994-00².

En atención a la solicitud obrante a folio 39 a 40 del expediente físico y de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se **SUSPENDE** el presente asunto por un término de **trece (13) meses**.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01994-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29de4e2c83fb8c8f597692e8860362a8235bc09e93cb5758466edb8db054e3**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00550-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar los trámites de notificación adelantados conforme el Decreto 806 de 2020 a Adrián Najera Archila, pues en la comunicación remitida, erróneamente se le indicó que para notificarse podía acudir a la dirección electrónica del Juzgado.

Tenga en cuenta que la notificación personal que introdujo el precitado Decreto, se surte sin citación previa o comunicación alguna con el Despacho, una vez transcurridos 2 días al acuse de recibo del mensaje de datos.

2. Téngase por notificados, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso a Adrián Najera Archila y a Claribel Rodríguez Niño, quienes el 14 de octubre de 2021 recibieron en su dirección de notificación³, aviso remitido por el ejecutante, según consta en las certificaciones remitidas por la empresa de correo 472.

3. No tener en cuenta la citación a notificación personal de Orlando Rodríguez, pues la comunicación se remitió a una dirección diferente a la informada en la demanda. Tenga en cuenta el ejecutante, que la comunicación se envió a BR Coralina MZ 15 CS 7; no obstante, la dirección informada en la demanda fue Carolina Man 15, casa 7, de la ciudad de Pereira.

Así las cosas y, con el fin de evitar futuras nulidades, previo a solicitar el emplazamiento del ejecutado, deberá agotar la citación a notificación personal en la dirección de correo electrónico informada en la demanda.

4. Por otra parte, teniendo en cuenta que en el presente asunto el mandamiento de pago se profirió con base en la reproducción digital de los

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00550-00.

³ Carrera 55 # 153-15 Bloque 9, apartamento 602.

títulos, adviértasele al ejecutante que previo a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución deberá allegar en físico, a la Secretaría del Juzgado, el original del pagaré 549, suscrito por los demandados, así como su respectiva carta de instrucciones.

5. Finalmente, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ec0fc9b58bb07c3bd894974f4d86bfed70f3ad9f993e3646e44f5464afe8f**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00880-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación, allegados mediante mensaje de datos el 20/08/2021 15:03, debido a que se indicó de forma errónea la fecha de la providencia a notificar; téngase en cuenta que el mandamiento de pago fue proferido el 30 de noviembre de **2020**.

Aunado a lo anterior, dentro del contenido de la comunicación se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291, 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; ignorando que el mentado decreto no modificó las disposiciones del Código General del Proceso, sino por el contrario dispuso una nueva modalidad de notificación personal en razón a la situación de pandemia de Covid-19.

2. De igual forma, y verificada la documentación, aportada mediante correo electrónico el 27/09/2021 16:26, con el fin de acreditar la notificación del extremo demandado, advierte el despacho la imposibilidad de avalarlos, toda vez que la constancia expedida por Certimail no se desprende el acuse de recibido ni que la aquí convocada haya tenido acceso al mensaje de datos; pues téngase en cuenta que en el estado del mensaje solo se da cuenta del envío del mensaje mas no del acuse de recibido, a lo que se suma que el aparte destinado a certificar si existió o no apertura del mismo, se dejó sin diligenciar.

3. En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación. En caso de optar por la modalidad consagrada en el decreto 806 de 2020 deberá hacerlo por intermedio de una empresa de correo que coteje los archivos adjuntos y de cuenta del acuse de recibido o permita establecer el momento en el que el ejecutado tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00880-00.

Por el contrario si prefiere la remisión de las comunicaciones conforme las previsiones del CGP, deberá hacerlo a través de una empresa de correo que de constancia de la entrega y coteje las documentales enviadas, atendiendo lo dispuesto en el numeral primero de la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f6af1a7ea47e2a5abc4ac105eb2d271dd4d78869a4c62f8ceba94976176856**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00893-00²

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. Aceptar como dirección de notificaciones de la demandada, la Calle 42 # 04 – 95, Lagos 2, de la ciudad de Floridablanca.
2. Agréguese a los autos, las diligencias de notificación, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, adelantadas a la dirección física de notificación de la demandada con resultado positivo.
3. No tener en cuenta los trámites de notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que, en el título del aviso, se señaló que se trataba del citatorio para diligencia de notificación personal del art. 291 del C. G. del P., además de que se le indicó a la ejecutada que la notificación se entendería surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso, cuando la norma que regula este tipo de notificación, señala que la notificación se considerará realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.
4. Así las cosas, deberá rehacer las diligencias de notificación por aviso, a la misma dirección a la que se envió el citatorio arrojando resultado positivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, y las previsiones realizadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00893-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf44687059b9d5c11bfab9ffa278d287bb3643f83a68d781e12d04d0d233d053**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00004-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar los trámites de notificación adelantados por el extremo accionante en los términos del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se adjuntaron la totalidad de los anexos de la demanda, e, incluso algunas páginas están incompletas, situación que incumple lo estipulado en la parte final del inciso 1 del artículo 8 de la norma en mención, en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, deberá rehacer las diligencias de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o en el Código General del Proceso, dependiendo de la regulación normativa por la que decida agotarlos y, además, las previsiones realizadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00004-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ddf52491ef1b629ab3bb3f8fc54cf7722244b34f726965f1c7978b092a8979**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00801-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación, allegados mediante correo electrónico el 11/08/2021 17:21, correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; toda vez que dicha modalidad de notificación se puede efectuar únicamente por medios electrónicos.

Sumado a ello, dentro de la comunicación se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 puesto que la tituló *NOTIFICACION PERSONAL ART 291 Y 292 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DE 2020*, generándose una confusión en la modalidad bajo la cual sería notificado el demandado.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19; por lo cual deberá optar por un solo trámite de notificación.

Ahora bien, como en el presente se informó tanto una dirección física como electrónica, en caso de optar por la modalidad de notificación del mentado decreto, deberá acreditar, por cualquier medio, el acuse de recibido o el momento exacto en el cual el destinatario accedió al mensaje de datos y el contenido de los archivos adjuntos a éste.

En caso que prefiera remitir las comunicaciones a la dirección física deberá adelantar dicho trámite conforme lo previsto en los artículo 291 y 292 del C.G.P. por intermedio de una empresa de servicio postal que emita constancia de la entrega y coteje los documentos enviados.

2. Previo a proveer sobre las manifestaciones de la ejecutada, se le requiere para que adelante la diligencia de notificación personal en la secretaría de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00801-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e3f855dc09745d1ab1aa4980f25e5e7cd87e78abe47dab593086e554ed4acc**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00050-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase por notificada personalmente al ejecutado WILLIAMS MARTÍN GUERRERO el 25 de agosto de 2021, tal y como desprende del acta de notificación personal, quien dentro de la oportunidad allego escrito mediante el cual puso en conocimiento su oposición frente a las sumas cobradas.
2. Una vez integrado el contradictorio, se correrá traslado del memorial allegado vía correo electrónico el 4 de septiembre de 2021 10:42.
3. En consecuencia, se requerir a la parte ejecutante para que adelante los trámites de enteramiento con respecto de Milton Alfonso Martín Duarte.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00050-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e732a8724850f8f608b5ccbf0433869194d342cc052c95fa06ca357f92f916f0**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00155-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vistos los trámites de notificación adelantados por la demandante, en los términos del Decreto 806 de 2020, para el Despacho no es posible aceptarlos, toda vez que no se allegó certificación alguna que corroborara que se obtuvo acuse de recibo.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Entonces, no basta la entrega de la comunicación para tener por surtida la notificación, es necesario que se obtenga acuse de recibo o que, se pueda verificar el acceso al mensaje, como cuando obtiene confirmación de apertura o lectura.

Igualmente, se anexó un citatorio con el título del artículo 291 del Código General del Proceso, donde se le indicó a la parte el término de notificación que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, generándose una confusión en la modalidad bajo la cual sería notificado el demandado y el momento en el cual se debe contar el término para que éste ejerza su derecho de defensa, pues, se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones referidas, debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

2. Así las cosas, deberá rehacer las diligencias de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o en el Código General del Proceso, dependiendo de la regulación normativa por

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2021-00155-00.

la que decida agotarlas y, además, las previsiones realizadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d316007969d2889ef837dec8b293b14e9dcb3c643bc2098111aee3996d14603**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01875-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En cuanto al desglose de documentos que solicita, sea lo primero indicar que el pagaré en blanco al que hace referencia no reposa en el expediente; tenga en cuenta que el 1.º de septiembre de 2021, se desglosó la “[a]utorización para llenado de pagaré”.

Por otra parte, previo el pago de las expensas a que haya lugar, desglóse al original de la póliza de seguro obrante a folio 46 de expediente físico.

2. Secretaría proceda de conformidad, atendiendo la solicitud de copias elevada.

3. Conforme lo solicitado por la parte demandante, y toda vez que no se promovió ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (inc. 3.º, num 7.º, art. 384 CGP), se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Toda vez que este Despacho judicial actualmente presta atención al público con normalidad y, con el fin de disminuir la carga y congestión que ha generado la implementación del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá retirar, personalmente los respectivos oficios y proceder directamente con su radicación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-0187500.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b89f10c67c27e6f087474e1982d466b5c007054a8b903b80a9ac5507e28234**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00946-00²

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra PEDRO ERNESTO MARTÍNEZ OYOLA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en los pagarés aportados a folios 5 al 17 del cuaderno principal del expediente digital.

1.1. Mediante providencia calendada 19 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, PEDRO ERNESTO MARTÍNEZ OYOLA, se notificó personalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020, en su dirección electrónica de notificación mediante mensaje de datos recibido el 17 de junio de 2021. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00946-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra PEDRO ERNESTO MARTÍNEZ OYOLA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.356.900 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acbc0a899bd1e8bc1a9be94c97136c689ba6999a7de0a4be77d8e4b884b70dc**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00044-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, pues el artículo 8.º de la referida disposición implementó una nueva forma de notificación personal que se surte “(...) **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** (...)” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no es admisible que aquella notificación se envíe a la dirección física de notificación, como erradamente lo hizo el ejecutante.

2. Agréguese a los autos el resultado positivo de la citación enviada a la dirección física de Neil Oswaldo Muñoz Díaz quien, dentro del término otorgado, no compareció al Despacho a notificarse personalmente.

La entidad ejecutante, proceda con el envío del aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00044-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888e9ddaa1f6cf2052d660732fdd0aeb5697e88e1129ae5cdf876ab452e57535**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00068-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación, allegados mediante correo electrónico el 24/09/2021 15:41, correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; toda vez que dicha modalidad de notificación se puede efectuar únicamente por medios electrónicos.

Ahora bien, como en el presente asunto fue informado que se desconocía el correo electrónico de la parte ejecutada, no le es aplicable lo previsto en la norma citada y por lo tanto, deberá adelantar el trámite de notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por intermedio de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que coteje las documentales enviadas y expida constancia de entrega.

2. Negar por improcedente la solicitud de seguir adelante la ejecución, comoquiera que no se han adelantado los trámites de enteramiento de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00068-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06832acd6bc83f1e2aa58614ede3b1e7cd74ffe770d8b79badfe6d266c39f08**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00614-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la comunicación enviada al señor Hurtado Álvarez, erróneamente se le informó que debía comparecer a notificarse dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación, cuando lo cierto es que, el artículo 8.º de la precitada disposición, introdujo una nueva forma de notificación personal sin necesidad de citación previa.

2. Tener por notificado, personalmente, a Jaime Andrés Hurtado Álvarez, quien el 23 de septiembre de 2021, compareció a la Secretaría del Juzgado a fin de notificarse personalmente de la orden de apremio proferida en su contra.

3. Toda vez que, en su escrito de contestación el ejecutado solicitó amparo de pobreza y, previo a decidir sobre el mismo y continuar con el trámite que corresponde, se le requiere para que, en el término de 5 días, proceda a adecuar su solicitud de acuerdo a la formalidad contemplada en el inciso 2.º del artículo 152 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, retornen las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00614-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cb0427a180c531ab76a295c09a5979c85fd9a965812a67f66a1cb1958a59b3**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01250-00².

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. **DICTAMEN PERICIAL:** Niéguese por improcedente comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 227 CGP debido a que no fue aportado el mismo junto con el escrito de excepciones de mérito, ni solicito término para aportarlo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que describió las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese la práctica del interrogatorio comoquiera que atendiendo los hechos relacionados con el proceso el mismo no resulta ser conducente y pertinente.

4. Como quiera que no existen más pruebas que decretar y practicar, se dispone que una vez en firme el presente auto retorne las presentes diligencias al Despacho, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-01250-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a899be33257dfa4268177ceb7d441a1adf5a50e9c33b4755d16d17f995428b31**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00535-00².

En atención a las documentales que anteceden y previo a proveer sobre los actos de notificación allegados, se dispone:

Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, los certificados expedidos E-entrega, denominado *Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*, respecto de los mensajes identificados con ID mensaje 167565 e ID mensaje 167564. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00535-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af95cdc75661d0abb4be4c7440406b56352859060073997de67fa6cf7201ee3**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00865-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra LADY CAROLINA PEÑUELA PINTO con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en un pagaré con n.º 1075656501.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, LADY CAROLINA PEÑUELA PINTO, se notificó por personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020 a través de comunicación electrónica enviada a su dirección de correo electrónico, a la que tuvo acceso el 26 de agosto de 2021. Quien, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00865-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra LADY CAROLINA PEÑUELA PINTO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.243.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **25cbb9781c63b229ddc9e34ba146464d9ef948bf5d1adb069ae395d06c545a14**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00040-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el resultado negativo de la citación a notificación personal de Nathalia Arenas Morales, enviada a su dirección física de correspondencia.

2. Igual proceder, respecto de la entrega satisfactoria de la citación a aquella, quien el 6 de diciembre de 2021, accedió al mensaje que le fue enviado; no obstante, dentro del término otorgado, no compareció para notificarse personalmente.

La parte demandante, proceda a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00040-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7abbb28f2c8fdd3c835aa67e41eb0cdfa51398fe42067710598c4381400e738**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00767-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

- 1.** Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN ALEXANDER MATTOS RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de Transportes Especiales Fenix SAS.
- 2.** Previo a reconocer personería al abogado Héctor Manuel Chávez Peña, deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3.** Requerir a la parte demandante, para que adelante los trámites tendientes a obtener la debida integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00767-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f2fc6e0eb620f6c454d20bb377ed058dfda3c2665e445ffa9db961fd554f1f**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00858-00²

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

Poner en conocimiento del accionante, el Oficio No. 181 0019, obrante a folio 14 del cuaderno 2 del expediente digital, en donde la Dirección de Talento Humano de la Gobernación del Tolima señala que la ejecutada no se encuentra vinculada laboralmente como funcionaria activa a la Secretaría de Salud del Tolima, ni a la Administración Central Departamental.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00858-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53b3d660f3ee2dfa80913d6433b2ec04ed79a4b7f8778eb5698fa2148674ef5**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00858-00²

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra AMANDA CASTRO ENCISO, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré número 1031180.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, AMANDA CASTRO ENCISO, se notificó personalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020, en su dirección electrónica de notificación mediante mensaje de datos recibido el 27 de octubre de 2021. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00858-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra AMANDA CASTRO ENCISO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$263.350 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7008bf1bc1c810c4dd30a10a7b16ded277ea40a81cc8df8f1894edbbf7f184ac**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00920-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En atención a los memoriales que anteceden, con los que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se tengan en cuenta los trámites de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 y se ordene seguir adelante con la ejecución, aquella deberá estarse a lo resuelto en auto de 24 de septiembre de 2021, en el que con suficiencia se expusieron las razones para no avalar dichos trámites de enteramiento; decisión que cobró ejecutoria sin ser cuestionada.

2. Finalmente, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago a la ejecutada. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cac7c2d4f068a85557b092ede5a3d0a8204bdb648a435f21fe6c5ccb2fb427**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00313-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre las diligencias de notificación de Jackeline Paola Castellanos Mendoza, la parte ejecutante deberá remitir, en un archivo independiente, la certificación expedida por la empresa de mensajería Domina entrega total SA, respecto del mensaje referenciado con id 33552.

Lo anterior, con el fin de verificar, directamente, los archivos que fueron remitidos como datos adjuntos.

2. Finalmente, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00313-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f74dbedb15f6e4308933a5dd778586c074c38aa560afc00963c7eabac9c4e9d**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00440-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la citación a notificación personal enviada a través de la dirección de correo electrónico de Fredy Arsenio Guaje, pues según consta en la certificación expedida por la empresa de correo, la comunicación no obtuvo apertura y, la sola entrega del mensaje, no puede equipararse con el acuse de recibo del mismo.

Aunado a lo anterior, el citatorio no fue debidamente cotejado y sellado por la empresa de mensajería y, en el mismo, se indicó erradamente que, conforme el Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes a su entrega, situación que no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, debe tener en cuenta el ejecutante, que las disposiciones previamente citadas contemplan dos formas de notificación distintas.

2. No tener en cuenta el citatorio enviado a Diego Francisco Calderón Gasca, toda vez que carece de sello de cotejo y allí de forma equívoca, igualmente, le señaló que la notificación se cumpliría transcurridos 2 días hábiles luego de su entrega; no obstante, previamente le indicó que se solicitaba su comparecencia dentro de los 5 días siguientes a efectos de notificarse personalmente, ambas situaciones contradictorias y que no permiten tener claridad sobre la forma en la que se está surtiendo la notificación.

3. Igual suerte respecto de las notificaciones por aviso, adelantadas a los ejecutados, pues además de que el mensaje enviado al señor Fredy no obtuvo acuse de recibo y/o certificación de apertura, ni el aviso ni la

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00440-00.

providencia a notificar tiene sellos de cotejo.

4. Así las cosas y, con el fin de evitar futuras nulidades, deberán rehacerse los trámites de enteramiento de los ejecutados, en legal forma, y atendiendo las previsiones de este proveído.

5. Finalmente, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e74d7d2e8aa86bbd3da6adb1135e35898bcf7ad29470a2848b1c42452ce210e**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00763-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vistos los trámites de notificación adelantados por la demandante, en los términos del Decreto 806 de 2020, para el Despacho no es posible aceptarlos, toda vez que no se allegó certificación alguna que corroborara que se obtuvo acuse de recibo.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Entonces, contrario a lo señalado por la parte demandante, no basta la entrega de la comunicación para tener por surtida la notificación, es necesario que se obtenga acuse de recibo o que, se pueda verificar el acceso al mensaje, como cuando obtiene confirmación de apertura o lectura.

Así las cosas, deberá intentarse nuevamente los trámites de enteramiento de los demandados; y, si a bien lo tiene la parte accionante, acudir a una empresa de correo especializado, que certifique el acuse de recibo y que permita por cualquier medio verificar los archivos que se remiten como adjuntos a la notificación.

2. Aceptar como dirección de notificaciones del demandado Yohany Rodríguez Martínez, el correo electrónico yohanyarq17@hotmail.com, de conformidad con la documental allegada, toda vez que cumple con la exigencia señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00763-00.

corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informar la forma como fue obtenida.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4294b7b560e74606fbb73dc2d33484e9b97bb7f81aa3a5f4c40861b3db4874f**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00314-00².

Revisada la solicitud que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que de la letra base de la ejecución se deriva que el testigo cuya comparecencia se pretende tuvo o tiene vínculos contractuales con las partes aquí involucradas, la comparecencia del mismo deberá adelantarse por ambos extremos procesales quienes en su oportunidad deberán informar al despacho los trámites que al efecto adelantaron para tal fin.

En todo caso, desde ya librese oficio a MEDIMAS EDPS SAS-CM para que informe los datos en los cuales señor VICTOR HUGO TORRES TORRES, identificado con C.C.79.575.212 podrá ser ubicado (dirección física y correo electrónico, teléfono, etc); igualmente indique si el mismo tiene empleador, en caso afirmativo deberá suministrar los datos de éste. *Ofíciase.*

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00314-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a467291ba3ed0747e709a153c5e6890df49da5aefefbfb38c2acce13d5b90e**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00691-00².

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1- DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que describió las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Niéguese la práctica del interrogatorio comoquiera que atendiendo los hechos relacionados con el proceso el mismo no resultar ser conducente y pertinente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

3. DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito contentivo de las excepciones de mérito en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

4. TESTIMONIOS: Niéguese citar a rendir testimonio a PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 212 del CGP, al no indicarse el domicilio de la persona a citar.

Frente a la solicitud de recepción de testimonios de la señora LUZ ADRIANA PRIETO REY, niéguese el mismo por improcedente debido a que la persona a citar cuenta con la calidad de parte dentro del proceso.

5. DICTAMEN PERICIAL: Niéguese la práctica de dictamen pericial en

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

²A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00691-00.

la medida que no resulta ser conducente ni pertinente ya que dentro del presente trámite no se requiere conocimientos científicos ni técnicos como medio de prueba atendiendo las excepciones y hechos alegados, téngase en cuenta que la tacha propuesta es por una falsedad ideológica.

6. PRUEBA TRASALDA: Niéguese por improcedente la prueba trasladada comoquiera que no se cumplen con los presupuestos del artículo 174 del C.G.P. ya que no se enuncia la prueba a trasladar, el proceso en el cual fue practicada como tampoco copia de la misma.

7. Como quiera que no existen más pruebas que decretar y practicar, se dispone que una vez en firme el presente auto retorne las presentes diligencias al Despacho, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a74afc82b3e69481ddab9de4ab9916c0daddbff2afca9cd5beb23984b36ba3d**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00691-00².

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, téngase por suficiente la renuncia radicada por la abogada Judy Paula Carreño Moreno a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 23 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE (3)

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00691-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74ecf739f7e49fc777d77421ef80b85333fcae7c4880e2703475ef0605262d0**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00641-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el abogado Sergio Alberto Pico Pacheco, reasumió el poder que le había sustituido al abogado Cristian Fernando Muñoz Buitrago.

2. Previo a resolver sobre a la admisibilidad o no de la notificación que, el apoderado de la parte demandante, dijo haber adelantado a Bancolombia en su condición de acreedor prendario, deberá allegar la comunicación, debidamente cotejada, en la que remite la citación a notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que solamente incorporó la prueba de entrega más no el citatorio enviado.

3. Requiérase al apoderado judicial para que se abstenga de presentar memoriales de impulso, cuando la carga procesal para que el proceso continúe con su trámite está a su cargo, pues aun no ha logrado la notificación efectiva del acreedor prendario. Así mismo, se le conmina para que se abstenga de enviar, en múltiples oportunidades, un mismo oficio o documento, pues además de congestionar innecesariamente el correo del Despacho, con su proceder dificulta la revisión y organización del expediente.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c67d6791a613977d16d0d8d81456576d2136da4a2ccd46d1fcd959191e43cdf**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02029-00².

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone:

Convocar a las partes para que a las **8:30 a.m. del 18 de mayo de 2022** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 18 de mayo de 2022 8:30 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzMmFMDAtYjY4YS00ZGU3LTlmNDEtNzFiMTZIYTY4Yjgy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271886.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia programada, y con el propósito de agotar en lo posible en dicho acto, se abre a pruebas y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes:

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01994-00.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que describió las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Se decreta el interrogatorio del señora Diego Augusto Martínez Montoya, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS – ETIB SAS y/o quien haga sus veces, para que absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandante.

2. Se decreta el interrogatorio del representante legal de Seguros del Estado SA, para que absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandante.

TESTIMONIOS: Cítese a rendir testimonio a:

1. JOSÉ LUIS NOVOA, quien se identifica con C.C. 79.215.596.
2. LUIS FERNANDO QUINTERO RAMOS quien se identifica con C.C.1.024.584.106.
3. GERMÁN MURILLO.
4. IRMA ORTIZ VELASCO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia de los testigos está a cargo de la parte interesada.

DICTAMEN PERICIAL: Atendiendo lo establecido en el artículo 227 ibídem téngase como prueba pericial el dictamen denominado *Dictamen Pericial Daño Emergente y Lucro Cesante*, aportado con el escrito que describió traslado a la contestación de la demanda, visible a folios 225 a 244 (expediente físico).

PRUEBAS SOLICITADAS POR DEMANDADA EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS – ETIB SAS

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora MARÍA OFELIA CAJAMARCA BALLESTEROS, para que absuelva en la fecha

señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandada.

TESTIMONIOS: Cítese a rendir testimonio a:

1. FREDY RIAÑO HERNANDEZ.
2. YOLANDA BERNAL.
3. RAÚL ANDRÉS VACA CALDERON.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia de los testigos está a cargo de la parte interesada.

DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, se decreta prueba pericial, para lo cual la sociedad Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS – ETIB SAS, deberá aportar el *dictamen forense de velocidad del taxi*, anunciado en el escrito de contestación dentro de los **diez (10)** siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la prueba.

PRUEBAS SOLICITADAS POR DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO SA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora MARÍA OFELIA CAJAMARCA BALLESTEROS, para que absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandada.

OFICIO: Oficiar a la ASEURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en el término de **diez (10) días**, informe cuanto tiempo el vehículo identificado con placas WHS-349 estuvo en proceso de reparación en razón al siniestro 31549 acaecido el 21 de diciembre de 2016; de igual forma deberá indicar si se hizo uso del auxilio diario de paralización, en caso afirmativo señale el monto cancelado a favor del asegurado y la fecha en que se efectuó dichos pagos. *Ofíciase.*

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7ea9c0fd4f68e2133d9be78612cd1566b9bc6b183194b4b65cc1d3362ff09e**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00547-00²

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. MOTORREDUCTOR E INGENIERÍA S.A.S., a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, contra A PRISA MANTENIMIENTOS S.A.S., con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en las facturas de venta No. FV 184, FV 279 y FV 302.

1.1. Mediante providencia calendada 11 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y, a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, A PRISA MANTENIMIENTOS S.A.S., se notificó personalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020, en su dirección electrónica de notificación mediante mensaje de datos recibido el 23 de julio de 2021. En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00547-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra A PRISA MANTENIMIENTOS S.A.S.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

1. CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$269.200 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db4a2e7a6526beb6831304256651ac203173411abe187137231a20398adf253**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01869-00².

Agréguese a los autos la información remitida por Datacrédito Experian, en la que informan los datos de notificación de Jhon Manuel Bueno Rey³, visible a folio 163 vto del expediente físico.

Así las cosas, la parte demandante, proceda de conformidad con la notificación en legal forma del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01869-00.

³ Kr 24 45 20 sur, Bogotá D. C. y correo electrónico alpinista3@hotmail.com (direcciones más recientes entre las reportadas)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb71a1716e1165074b961ab88f024c8e0c17eacef939f74f870698edb190b5b7**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-01100-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, como apoderado judicial de la parte demandante.

2. Reconocer personería al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, como apoderado de la accionante, de conformidad con el poder otorgado a folio 215.

3. Vistos los trámites de notificación adelantados por la demandante, en los términos del Decreto 806 de 2020, para el Despacho no es posible aceptarlos, toda vez que no se allegó certificación alguna que corroborara que se obtuvo acuse de recibo.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

4. Reconocer personería al abogado Camilo Alfonso, como apoderado de la vinculada Scotiabank Colpatria S.A., de conformidad con el poder allegado mediante correo electrónico recibió el 11 de noviembre de 2021 a las 11:19.

5. Tener por notificada por conducta concluyente, en los términos del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, a la vinculada Scotiabank Colpatria S.A., a partir de la notificación de este proveído.

6. Por Secretaría, contabilícese el término para contestar, y,

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

finalizado éste, corra traslado del escrito remitido por correo electrónico el 16 de noviembre de 2021 a las 14:43, y de los que de manera oportuna se alleguen.

Cumplido lo anterior, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d948cf76d6d1bbf1c1599291a31f4c8f31b082f2c1186cad88e695c372bf6b**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00268-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En cuanto a la solicitud allegada mediante correo electrónico el 8 de marzo de 2021 a las 11:02, que obra a folio 42 al 44, donde el accionante requiere la entrega de un oficio, se le pone de presente que no hay oficios pendientes de trámite.

2. Aceptar como dirección de notificaciones de la encartada el correo electrónico jaquelineizquierdo@hotmail.com, de conformidad con la documental allegada a folios 57 y 58, toda vez que cumple con la exigencia señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informar la forma como fue obtenida.

3. Previo a resolver lo pertinente en torno a la notificación surtida en los términos del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que aporte el archivo original en PDF, contentivo de la certificación expedida por la empresa de correo certificado, a efectos de poder verificar los datos que se adjuntaron a la misiva. Tenga en cuenta que al unir aquella certificación con el programa ilovePDF, se pierden sus características iniciales y no es posible verificar su contenido.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00268-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094493a695044218ae70633ba5c1e76f71b7cb9fc92c6ef19ed2f253f841d752**

Documento generado en 14/02/2022 02:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00083-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra el numeral 8 de la providencia del 12 de agosto de 2021 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por concepto de *póliza inmueble área común*.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte recurrente su desacuerdo con la referida decisión, al considerar que el pago de la póliza que cubre riesgos de incendio y terremoto es una expensa común al cumplir lo previsto en el artículo 3 de la Ley 675 de 2001, puesto que es una erogación necesaria a cargo de los copropietarios en razón a que de conformidad del parágrafo del artículo 15 de la mentada ley es una obligación de las propiedades horizontales construir pólizas de dicha naturaleza y por lo tanto solicita se libere mandamiento por dicho concepto.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, la recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria del numeral 8 del proveído del 12 de agosto de 2021, de entrada se observa que le asiste razón a recurrente debido a que tal y como lo establece el parágrafo primero del artículo 15 de la Ley 675 de 2001, la copropiedad se encuentra obligada en constituir *pólizas de seguros que cubran contra los riesgos de incendio y terremoto los bienes comunes de que trata la presente ley, susceptibles de ser asegurados*.

¹ Incluido en el Estado n.º 09 publicado el 15 de febrero de 2022.

²

Aunado a ello el artículo tercero *ibídem* definió las expensas comunes necesarias como aquellas “*erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes(...)*”, como lo sería la prima correspondiente a la póliza de seguro de que trata el referido parágrafo primero del artículo 15 previamente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dentro del certificado de deuda expedido por el administrador fueron incluidos las sumas de dinero por conceptos de póliza inmueble área común causados entre 1° octubre de 2015 al 1° octubre de 2020, de conformidad con el artículo 430 del CGP resulta procedente librar mandamiento en legal forma atendiendo el título ejecutivo aportado.

Puestas así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos resulta necesario revocar numeral 8 del mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021, razón por la cual, el Juzgado

En atención a lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el numeral 8 del auto de 12 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

8. Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.185.044 Mcte)** por concepto de 59 cuotas de póliza inmueble área común causadas entre el 1° de octubre de 2015 al 1° de octubre de 2020, según se relacionan a continuación:

N	FECHA	VALOR	N	FECHA	VALOR	N	FECHA	VALOR	N	FECHA	VALOR
1	01/10/2015	\$ 17.800,00	16	01/03/2017	\$ 19.000,00	31	01/06/2018	\$ 20.170,00	46	01/09/2019	\$ 21.380,00
2	01/11/2015	\$ 17.800,00	17	01/04/2017	\$ 19.046,00	32	01/07/2018	\$ 20.170,00	47	01/10/2019	\$ 21.380,00
3	01/12/2015	\$ 17.800,00	18	01/05/2017	\$ 19.046,00	33	01/08/2018	\$ 20.170,00	48	01/11/2019	\$ 21.380,00
4	01/01/2016	\$ 17.800,00	19	01/06/2017	\$ 19.046,00	34	01/09/2018	\$ 20.170,00	49	01/12/2019	\$ 21.380,00
5	01/02/2016	\$ 17.800,00	20	01/07/2017	\$ 19.046,00	35	01/10/2018	\$ 20.170,00	50	01/01/2020	\$ 22.663,00
6	01/03/2016	\$ 17.800,00	21	01/08/2017	\$ 19.046,00	36	01/11/2018	\$ 20.170,00	51	01/02/2020	\$ 22.663,00
7	01/04/2016	\$ 17.800,00	22	01/09/2017	\$ 19.046,00	37	01/12/2018	\$ 20.170,00	52	01/03/2020	\$ 22.663,00
8	01/05/2016	\$ 17.800,00	23	01/10/2017	\$ 19.046,00	38	01/01/2019	\$ 21.380,00	53	01/04/2020	\$ 22.663,00
9	01/06/2016	\$ 17.800,00	24	01/11/2017	\$ 19.046,00	39	01/02/2019	\$ 21.380,00	54	01/05/2020	\$ 22.663,00
10	01/09/2016	\$ 17.800,00	25	01/12/2017	\$ 19.046,00	40	01/03/2019	\$ 21.380,00	55	01/06/2020	\$ 22.663,00
11	01/10/2016	\$ 17.800,00	26	01/01/2018	\$ 20.170,00	41	01/04/2019	\$ 21.380,00	56	01/07/2020	\$ 22.663,00
12	01/11/2016	\$ 17.800,00	27	01/02/2018	\$ 20.170,00	42	01/05/2019	\$ 21.380,00	57	01/08/2020	\$ 22.663,00
13	01/12/2016	\$ 17.800,00	28	01/03/2018	\$ 20.170,00	43	01/06/2019	\$ 21.380,00	58	01/09/2020	\$ 22.663,00
14	01/01/2017	\$ 19.000,00	29	01/04/2018	\$ 20.170,00	44	01/07/2019	\$ 21.380,00	59	01/10/2020	\$ 22.663,00
15	01/02/2017	\$ 19.000,00	30	01/05/2018	\$ 20.170,00	45	01/08/2019	\$ 21.380,00	TOTAL		\$1.185.044,00

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en debida forma al ejecutado junto con el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb554945aef0f7e21cca686c203c2cd9bf4ef05304a76ed5664a2e2a742dfba**
Documento generado en 14/02/2022 02:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00987-00².

Atendiendo la certificación que antecede y previo a proveer lo que en derecho corresponda con respecto al trámite de enteramiento, el despacho dispone:

Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la encartada informada mediante memorial del 10 de enero de 2020, allegando los documentos que soporten su afirmación, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00261-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-02008-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación obrante a folios 13 a 18, correspondientes a la remisión de la citación para notificación personal y aviso, comoquiera que los mismos fueron enviados a una dirección distinta a la previamente informada al despacho.

Por lo cual, deberá adelantar los trámites de enteramiento atendiendo las previsiones del artículo 291 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, para lo cual deberá remitir las comunicaciones a la dirección³ indicada en el escrito de demanda, por intermedio de un empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01436-00.

³ Calle 6 A # 94 A – 25 Casa 102.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-02011-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la ejecutada KATERINE MAYERLI ROJAS ROJAS, el 28 de septiembre de 2021, tal como se desprende del acta de notificación visible a folio 31 (expediente físico); sin que dentro de la oportunidad hubiese presentado medios exceptivos.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a folios 32 a 37, correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal de la ejecutada LUZ DARY BROCHERO JIMENEZ en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue entregada el 6 de septiembre de 2021 (fl.33).

3. Tener por notificado por conducta concluyente, a LUZ DARY BROCHERO JIMENEZ y BLANCA CECILIA CHVES LINARES, lo anterior, en los términos del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que en las documentales obrantes a folios 40 a 41, manifestaron tener conocimiento del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

4. De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes visible a folio 48 a, se **SUSPENDE** el presente hasta el **25 de septiembre de 2024**.

5. Una vez reanudado el proceso, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02011-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

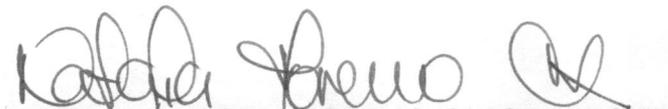
Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00136-00².

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden y previo a proveer lo que en derecho corresponda con respecto al trámite de enteramiento, el despacho dispone:

Requerir al memorialista, para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00136-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01435-00².

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden y previo a proveer lo que en derecho corresponda con respecto al trámite de enteramiento, el despacho dispone:

Requerir al memorialista, para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01435-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01203-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No dar trámite a la solicitud de proferir sentencia, comoquiera que el memorialista no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 10 de septiembre de 2021. En consecuencia se le requiere por segunda vez, para que atienda lo solicitado por el despacho en la mentada providencia.

2. Agréguese a los autos y ténganse en cuenta para lo pertinente lo informado por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial allegado el 28/09/2021 15:51, con respecto al abono efectuado por el demandado el 10 de junio de 2021 por la suma de \$60.000 Mcte.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01203-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00250-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO PICHINCHA SA, solicitó librar orden de pago contra YOHN ALEXANDER FAJARDO CONTRERAS, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 3083507 (folio 2).

1.1. Mediante providencia calendada 27 de febrero de 2020 (folio 11), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó por aviso al ejecutado YOHN ALEXANDER FAJARDO CONTRERAS, quien recibió dicha comunicación en la dirección de correo electrónico, acusando recibido 17 de septiembre de 2021³. Dentro de la oportunidad concedida el convocado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00250-00.

³ Remitido al despacho mediante correo del 1 de septiembre de 2021 8:13

ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra YOHN ALEXANDER FAJARDO CONTRERAS.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.266.310,80 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00493-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 27 de julio de 2021 al ejecutado Julián Edgar García Urrea, pues de acuerdo con la constancia de envío, visible a folios 135 a 136, el resultado del envío: *acuse de recibo sin apertura*.

2. Reunidos de los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor JULIÁN EDGAR GARCÍA URREA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00493-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01371-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. PARQUE CENTRAL BAVARIA PH, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JORGE EDUARDO PÉREZ SMITH, con el fin de obtener el pago de capital e intereses representados en una certificación de deuda.

1.1. Mediante providencia calendada 17 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 46) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JORGE EDUARDO PÉREZ SMITH, fue notificado personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado a jorgeperezjr23@hotmail.com, el cual obtuvo acuse de recibo el 7 de septiembre de 2021, según consta en certificación obrante a folio 308 vuelto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01371-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JORGE EDUARDO PÉREZ SMITH.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.500 M/Cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00093-00².

En atención a las documentales que antecede el despacho dispone:

1. Con respecto a la solicitud remitida vía correo electrónico el 10/09/2021 8:11, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 11 de mayo de 2021, en consecuencia, se le requiere por segunda vez para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la mentada providencia.

2. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 18 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00093-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00261-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO PICHINCHA SA, solicitó librar orden de pago contra ANDY FABIÁN HERRERA PINTO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en los pagarés 3118623 y 4912400000184730 (folios 2 y 3).

1.1. Mediante providencia calendada 7 de marzo de 2019 (folio 12), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó por aviso al ejecutado ANDY FABIÁN HERRERA PINTO, quien recibió dicha comunicación en la dirección de correo electrónico, acusando recibido 9 de agosto de 2021³. Dentro de la oportunidad concedida el convocado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00261-00.

³ Remitido al despacho mediante correo del 7 de septiembre de 2021 10:58

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ANDY FABIÁN HERRERA PINTO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 583.240,85** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2016-00991-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, aunque Covinoc remitió información sobre la cesión de derechos que Bancolombia hizo a Reintegra, aquello no es lo que se pretende recaudar, pues ya obra en el expediente.

2. Ante la renuencia de Covinoc de atender el requerimiento efectuado, requiérasele nuevamente para que dé respuesta nuestro oficio 1234 de 19 de julio de 2021, radicado en esa entidad el 1 de octubre siguiente.

A la comunicación, adjúntese copia del auto de 17 de septiembre de 2021 y del oficio en mención. Adviértasele que, de continuar con su renuencia, se hará uso de los poderes correccionales del juez, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Toda vez que este Despacho judicial actualmente presta atención al público con normalidad y, con el fin de disminuir la carga y congestión que ha generado la implementación del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá retirar, personalmente los respectivos oficios y proceder directamente con su radicación.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01335-00².

En atención a las notificaciones que anteceden el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las respuestas enviadas por las siguientes entidades:

a. La Unidad de Restitución de Tierras informó que una vez efectuada la búsqueda en sus bases de datos no encontró solicitud tendiente a la inscripción en el registro a cargo de dicha entidad; como tampoco medida de protección alguna (folio 175).

b. La Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital puso en conocimiento que remitió el oficio 0597 del 24 de marzo de 2021 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca (folio 189).

c. El Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras manifestó que el inmueble identificado con FMI 50S-646003 proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural (folios 190-191).

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la certificación catastral visible a folio 193.

3. Requerir a la parte interesada para que allegue nuevamente fotografías de la valla mediante las cuales se pueda determinar que ésta cumple con las especificaciones de dimensiones, tamaño de la letra y ubicación previstas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

4. Previo a proveer sobre la publicación en el periódico de amplia circulación, se requiere al memorialista para que allegue en original la página completa donde se encuentre el emplazamiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01335-00.

5. Requerir a la parte demandante para que aporte certificado de tradición del inmueble, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, que dé cuenta de la inscripción de la demanda que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00151-00².

En atención a las documentales que antecede el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación del ejecutado Nefer Medina Flórez surtidas en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo (fls. 30 a 39).

2. No tener en cuenta los actos de notificación con respecto de la sociedad STO SISTEMAS TEMPORALES OUTSOURCING SAS, visibles a folios 20 a 21, debido a que no fue aportada constancia de acuse de recibido por parte de la ejecutada, expedida por una empresa de correo certificado, ni fue cotejada la citación remitida conforme las previsiones del artículo 291 del CGP.

De igual forma, con respecto a las documentales allegadas mediante correo electrónico el 18 de enero de 2022 (folios 42 a 49), no es posible tenerlas en cuenta ya que no fue adosada documental alguna que permita establecer el momento en el que la sociedad ejecutada tuvo acceso al mensaje de datos y si los documentos anexos corresponden al trámite de la referencia.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que la parte ejecutante adelantó de forma simultánea tanto el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndose una mezcla inadecuada de la modalidad por la cual pretende sea enterada la convocada.

Téngase en cuenta que el decreto en mención no modificó ni derogó lo previsto en el Código General del Proceso; sino por el contrario consagró una nueva modalidad atendiendo la emergencia sanitaria; por lo tanto al tratarse de dos maneras de notificar completamente distintas debe optar por una sola de ellas.

En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00151-00.

idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación. En caso de optar por la modalidad consagrada en el decreto 806 de 2020 deberá hacerlo por intermedio de una empresa de correo que permita verificar el contenido de los archivos adjuntos y de cuenta del acuse de recibido o permita establecer el momento en el que el ejecutado tuvo acceso al mensaje de datos.

Por el contrario si prefiere la remisión de las comunicaciones conforme las previsiones del CGP, deberá hacerlo a través de una empresa de correo que de constancia de la entrega y coteje las documentales enviadas, atendiendo lo advertido en el presente proveído.

3. De igual forma, no se tienen en cuenta el acto de notificación de la señora Natalia Figueroa Barajas, obrante a folios 22 a 23 (expediente físico), correspondiente a la citación para la notificación personal; comoquiera que no se acompasa con las previsiones del artículo 291 del CGP, ya que no se aportó constancia que diera cuenta del acuse de recibido de la comunicación, expedida por una empresa de correo certificado.

Por lo cual se le requiere para que adelante el trámite de notificación atendiendo lo dispuesto en la norma referida, remitiendo las comunicaciones por intermedio de una empresa de correo certificado que expida constancia del acuse de recibido y coteje los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01179-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la citación a notificación personal enviada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pues, revisada la página web de esa entidad, el Despacho advierte sin mayor dificultad que, la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la que aquella tiene habilitada para la recepción de correspondencia y radicación de documentos³.

En todo caso, tenga en cuenta que, para que el citatorio, que es rehusado, sea tenido como recibido, es necesario que la empresa de correo lo deje en el lugar de destino y emita constancia de ello, pues así lo establece el inciso 2.º del numeral 4.º del artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder con la notificación en debida forma de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo que deberá tener en cuenta las direcciones que para recibo de correspondencia tiene contempladas⁴.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01179-00.

³ Calle 16 N°68d - 89 de Bogotá, Colombia - sede Montevideo.

⁴ <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Home.aspx>. (parte final).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01441-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el resultado negativo de la notificación personal del ejecutado, en los términos del Decreto 806 de 2020, enviada al correo marlon.cuello@correo.policia.gov.co.
2. Téngase en cuenta, para los fines pertinentes, la dirección de correo electrónico marloncuelloponal@hotmail.com, como dirección de notificación del ejecutado. La parte demandante proceda, en legal forma, con los trámites de enteramiento.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01441-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02095-00².

No tener en cuenta los trámites de notificación de la ejecutada Diana Patricia Ardila Walteros, pues tanto la citación a notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, como el aviso contemplado en el artículo 2929 *ibidem*, fueron entregados el 9 de septiembre de 2021.

Tal situación, además de contrariar las precitadas disposiciones, genera una insoslayable confusión en la destinataria del mensaje, al no comprender si debe acercarse, al Juzgado, dentro de los 5 días siguientes a notificarse personalmente, o si queda notificada al terminar el día siguiente al recibo de la comunicación, situación que pone en riesgo su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades derivadas del trámite de notificación, se hace necesario que se realice nuevamente, en legal forma, el enteramiento de la ejecutada atendiendo, además, lo dicho en este proveído.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02095-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01229-00²

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el resultado positivo de la citación a notificación personal del ejecutado, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, adelantada a su dirección física de notificación (f. 66 vto).
2. Igual proceder, respecto del envío satisfactorio del citatorio a la dirección de correo electrónico del señor Sierra Acosta (f. 69 vto).
3. No tener en cuenta la notificación por aviso enviada a la dirección electrónica del demandado, pues además de que la certificación expedida por la empresa de mensajería (f. 81 vto) solo da cuenta de su entrega y claramente refiere que el mensaje no fue leído, lo que no se equipara con el acuse de recibo de la comunicación, erróneamente en el aviso, se le indicó al demandado que podía comunicarse con este estrado judicial a efectos de surtir su notificación personal.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, derivadas de la diligencia de notificación, deberá proceder nuevamente, en legal forma y atendiendo las previsiones hechas en este proveído, con la remisión del aviso, el cual podrá remitir a cualquiera de las direcciones en las que resultó positivo el envío de la citación.

4. Finalmente, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01229-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00478-00².

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se le informe cuál es la entidad idónea y autorizada por la ley para adelantar los trámites de notificación establecidos en el Decreto 806 de 2020, pues no entiende la razón por la cual no se han avalado las diligencias que en ese sentido ha realizado, las que, en su criterio, cumplen con las exigencias de dicha disposición.

A la par de lo anterior, pone en evidencia que ha solicitado el emplazamiento del ejecutado, empero, el mismo no ha sido autorizado, pese a haber adelantado todos los trámites tendientes a encontrar una dirección adicional, como es radicar un oficio en el que se solicitan los datos del ejecutado ante la EPS en la que está afiliado.

Finalmente, indica que si el Despacho continúa en tal postura, es decir no avala el trámite que adelantó bajo los postulados del Decreto 806, o no accede al emplazamiento, solicita que se dé aplicación al "artículo 9 de la ley 1395 de 2021" (*sic*).

Para resolver lo anterior, se hacen las siguientes consideraciones:

1. La decisión de 10 de septiembre de 2021, en la que se dispuso no aceptar los trámites de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 cobró ejecutoria sin que la misma fuera cuestionada por el demandante, por lo que sobre la validez de los trámites de notificación deberá estarse a lo allí dispuesto.

Tenga en cuenta que, no es admisible que a través de una solicitud a todas luces improcedente, pretenda revivir términos que ya fenecieron pues los cuestionamientos que, al respecto eleva, debieron ser expuestos a través de recurso de reposición, en la oportunidad pertinente.

No obstante, cabe aclarar que, contrario a lo afirmado por el memorialista, la negativa en aceptar los trámites de notificación no tiene

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

que ver con la empresa de correo a través de la cual se adelantan, sino que se sustenta en su resultado, el cual en ningún caso ha sido positivo y, sobre todo, en el interés del Despacho de evitar futuras nulidades derivadas de alguna irregularidad en el trámite de notificación.

2. Por otra parte, no corresponde con la realidad que no se haya accedido a la solicitud de emplazamiento, pues mediante auto de 30 de junio de 2021, se decretó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, decisión que, igualmente, cobró firmeza sin ser cuestionada.

A pesar de lo anterior, el gestor judicial el 14 de julio 2021, arrió al expediente el resultado de una notificación adelantada el 3 de julio de 2021 y sobre la que el Despacho se pronunció el 10 de septiembre siguiente.

Entonces, a pesar de estar decretado el emplazamiento del ejecutado, el demandante optó por continuar con diligencias de notificación infructuosas, cuando debió proceder de conformidad para materializar el emplazamiento y así poder continuar con el trámite que corresponde.

3. Ahora bien, considera pertinente el Despacho realizar algunas precisiones al memorialista respecto del acuse de recibo de la notificación, el cual es un requisito indispensable para tener como válida la notificación personal.

Al respecto, vale la pena recordar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Entonces, no basta con la sola entrega de la comunicación para que se pueda tener por surtida la notificación, pues es requisito *sine qua non* que se constate el acuse de recibo de la misma bien sea por manifestación expresa del destinatario, o por certificación de la empresa de correo.

En la certificación aportada por el apoderado, es claro que la comunicación enviada al correo sergiopaezg13@hotmail.com únicamente fue entregada en la dirección del destinatario, pues de ello se da constancia en el estado de entrega, como se observa:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
sergiopaezg13@hotmail.com	Entregado al Buzón de Entrada	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	03/07/2021 09:23:45 PM (UTC)	03/07/2021 04:23:45 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

No obstante, a modo de ejemplo y, para corroborar que la exigencia del Despacho no es de imposible cumplimiento, a continuación, se relaciona el resultado de un trámite de notificación hecho a través de la misma empresa de correo (certimail) y en el que consta la apertura del mensaje, con lo que se puede inferir el acceso del destinatario³:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
[REDACTED]	Entregado y Abierto	HTTP-IP:190.130.74.97	29/09/2021 03:54:56 PM (UTC)	29/09/2021 10:54:56 AM (UTC -05:00)	29/09/2021 10:59:20 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Entonces, se itera, los trámites de notificación no han sido desechados con ocasión de la empresa de correo a través de la cual se han adelantado, sino porque la comunicación no ha obtenido acuse de recibo.

4. Finalmente, en cuanto a la solicitud de declarar la nulidad conforme el artículo 9.º de la Ley 1395 de 2010, además de que fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, lo cierto es que la disposición actualmente vigente, consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, señala que el término allí contemplado, empieza a contar una vez está debidamente notificado el extremo pasivo, situación que, en el presente caso no ha ocurrido.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

³ Tomado del expediente 2021-00101.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01436-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo electrónico el 08/04/2021 11:08, debido a que estos fueron remitidos al señor Fernando Orjuela Ballen (q.e.p.d.), el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 19 de marzo de 2021.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en mención.

2. No tener en cuenta las diligencias de notificaciones con respecto de Rosalba Celis Rodríguez³, correspondiente a la notificación de que trata el artículo 292 CGP, comoquiera que no se acreditó el envío de la citación para notificación personal conforme las previsiones del artículo 291 ibídem.

Por lo cual, deberá adelantar los tramites de enteramiento atendiendo las previsiones del artículo 291 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, para lo cual deberá remitirlos por intermedio de un empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01436-00.

³ Allegado mediante correo electrónico el 15/10/2021 16:47



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00556-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta enviada por la Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la que informan que mediante resolución n.º 283945 de 1 de noviembre de 2017, procedió con el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40106116 y dejó a disposición del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, los remanentes del inmueble en mención.

2. Agréguese a los autos la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur- de Bogotá, con la que informan que inscribió la medida cautelar, según consta en formulario de calificación; no obstante, según consta en la nota devolutiva, la misma no se registró por estar previamente inscrita otra medida de la misma naturaleza decretada en la jurisdicción coactiva.

3. Conforme lo anterior, y con el fin de establecer con certeza el trámite impartido a la medida cautelar decretada, la parte demandante deberá aportar, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40106116

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02005-00².

En atención a la comunicación que antecede, con la cual el apoderado judicial de la demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución por haber resultado positivas las diligencias de notificación, para el Despacho no es posible atender favorablemente su pedimento, pues no ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 del auto del pasado 3 de junio.

Tenga en cuenta que, aunque dice que las diligencias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se agotaron en debida forma, lo cierto es que, respecto del aviso, únicamente allegó la certificación expedida por la empresa de correo, pero ni la comunicación ni la providencia debidamente cotejadas y selladas, conforme expresamente lo indica la precitada disposición, han sido incorporadas al expediente, razón por la cual no se ha podido tener por notificado al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 15 de febrero de 2022.

² A partir de la fecha, podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02005-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00449-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Previo a resolver la solicitud que obra a folio 72, donde el accionante requiere la elaboración y entrega de unos oficios, deberá indicar mediante auto de qué fecha fueron decretados, pues, ya se han tramitado todos los que han sido ordenados.
2. Agréguese a los autos, las diligencias de notificación, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, adelantadas a la dirección física de notificación del demandado con resultado negativo (ff. 73-76).
3. No tener en cuenta los trámites de notificación personal obrantes a folios 77 al 80, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, en la citación no fue incluida la dirección física de este despacho, a efectos de que el accionado pueda asistir a notificarse personalmente del mandamiento de pago, puesto que ya se está brindando atención al público de manera presencial.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00449-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00682-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación personal y por aviso, obrantes a folios 189 al 192, y 193 al 198, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, toda vez que, en el citatorio y en el aviso se indicó erróneamente la fecha de la providencia a notificar, que es del 4 de junio de 2019, y no como allí se indicó.

2. Así las cosas, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso y las observaciones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00682-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00324-00²

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. Aceptar como direcciones de notificaciones del demandado Moisés Pomar Lozano, las aportadas a folio 102, esto es, Calle 33 # 21 – 37 – To 4 Apto 501, y Calle 39 D Sur # 68 I – 7, ambas en la ciudad de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos, las diligencias de notificación, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, adelantadas a la dirección física de notificación del demandado Moisés Pomar Lozano, esto es, a la Calle 33 # 21 – 37 – To 4 Apto 501, con resultado negativo (ff. 112-113).

3. Tener en cuenta, para todos los efectos legales, que el demandando JOSÉ MARÍA BERNAL CALDERÓN³ se notificó personalmente del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 7 de octubre de 2021 (ff. 121), y, dentro del término de traslado concedido para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

4. Instar al accionante para que agote la notificación del accionado Moisés Pomar Lozano a la dirección Calle 39 D Sur # 68 I – 7 Bogotá D.C., a efectos de poder continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00324-00.

³ Dirección electrónica informada mediante correo electrónico recibido el 25 de octubre de 2020 a las 21:10 (fol. 13).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00719-00²

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, las diligencias de notificación, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, adelantadas a la dirección física de notificación del demandado con resultado negativo (ff. 44-45).

2. No aceptar los trámites de notificación adelantados por el extremo accionante en los términos del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se allegó certificación alguna que corroborara que se obtuvo acuse de recibo de la comunicación.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Igualmente, tampoco es posible tener en cuenta las diligencias de enteramiento, como quiera que no se adjuntaron en debida forma los anexos. Tenga en cuenta que, además de que algunos archivos no se remitieron, otros fueron digitalizados por una sola cara.

3. Así las cosas, deberá rehacer las diligencias de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o en el Código General del Proceso, dependiendo de la regulación normativa por la que decida agotarlos y, además, las previsiones realizadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2019-00719-00.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00295-00²

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, las diligencias de notificación, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, adelantadas a la dirección física de notificación de la demandada con resultado negativo (ff. 32-35).
2. No tener en cuenta los trámites de notificación personal y por aviso obrantes a folios 36 al 58, toda vez que, los documentos adjuntados a las comunicaciones no cuentan con el sello y cotejo de la empresa de servicio postal, incumpliendo lo estipulado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291, y en el inciso 4 del canon 292, ambos del Código General del Proceso.
3. Así las cosas, deberá rehacer las diligencias de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o en el Código General del Proceso, dependiendo de la regulación normativa por la que decida agotarlos y, además, las previsiones realizadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00295-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2016-00677-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No es posible avalar el citatorio que se remitió el 14 de noviembre de 2019, obrante a folio 74 del expediente, toda vez que se indicó erróneamente la providencia a notificar. Tenga en cuenta que el auto es del 10 de octubre de 2016, y no como allí se indicó.

Igual ocurre con el aviso que acompaña el memorial del 1 de octubre de 2021, en consecuencia, no es posible tener por surtida, en debida forma, la notificación del demandado.

2. Ahora bien, debe tener en cuenta la memorialista que la notificación solo puede ser avalada si cumple con el lleno de los requisitos establecidos por la legislación que rige el asunto, de tal manera que, tal como ocurre en el aviso que aquella remitió, no es posible hacer una mezcla inadecuada de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, pues, proceder en ese sentido, implica confusión respecto al trámite que ha de adelantar el destinatario del mensaje.

De esa manera, no es la cantidad de mensajes con resultados positivos los que determinan la efectividad o no de la notificación; para que esto suceda es necesario que se observen con rigurosidad las exigencias que para tal efecto contemplan cada una de las disposiciones que regulan hoy en día la materia.

Visto de ese modo, y, toda vez que los trámites de notificación hasta el momento adelantados no han observado con estrictez las normas procesales, no es posible continuar con la ejecución.

Finalmente, la memorialista deberá abstenerse de agotar trámites de enteramiento para Zarate López Construcciones Ltda., por cuanto dicha entidad no es parte en esta actuación.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00067-00²

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, las diligencias de notificación, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, adelantadas a la dirección física de notificación del demandado con resultado negativo (ff. 13-20).

2. No tener en cuenta los trámites de notificación personal, obrantes a folios 78 y 79, en los términos de los artículos 291 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien es cierto la interesada remitió al despacho, los documentos adjuntos al correo electrónico enviado a la dirección de la encartada, no aportó documento alguno que permitiera verificar que tales archivos hubiesen sido adjuntados al mensaje de datos enviado al accionado, incumpliendo así, la exigencia de demostrar el cotejo de éstos.

Igualmente, en el cuerpo del correo presuntamente remitido a la encartada, se indicó que se estaba surtiendo la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando también un citatorio como el que señala el canon 291 precitado, trámites que no son compatibles teniendo en cuenta lo estipulado en las referidas normas.

3. No tener en cuenta los trámites de notificación por aviso obrantes a folios 26 al 29, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que, si bien es cierto, la interesada remitió al despacho, los documentos adjuntos al correo electrónico enviado a la dirección de la encartada, no aportó documento alguno que permitiera verificar que tales archivos hubiesen sido adjuntados al mensaje de datos enviado al accionado, incumpliendo así, la exigencia de demostrar el cotejo de éstos.

Igualmente, en el cuerpo del correo presuntamente remitido a la encartada, se indicó que se estaba surtiendo la notificación de que trata el

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 15 de febrero de 2022.

² Para consultar este proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – SIGLO XXI, hágalo a través del radicado No. 11001-40-03-084-2020-00067-00.

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando también un aviso como el que señala el canon 292 precitado, trámites que no son compatibles teniendo en cuenta lo estipulado en las referidas normas.

4. Tenga en cuenta el apoderado que está confundiendo dos tipos de notificación con trámite distinto, como quiera que, en los correos enviados al demandado, se incluyó el Decreto 806 de 2020, cuando la notificación debía regirse por la Ley 1564 de 2012, por lo que deberá decantarse por una de esas normas, bien lo consagrado en la una o en la otra, y ajustar sus actuaciones a lo indicado en el precepto legal de su elección.

En todo caso, si acude a los trámites consagrados en el Decreto 806 de 2020, se le recomienda que la remisión de la comunicación y sus archivos adjuntos, se realice a través de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo de la comunicación, y además permita, por cualquier otro medio, verificar el contenido de los documentos que se remiten como adjuntos.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez